



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCION EX-2019-08786720- -GDEBA-DLRTYETAMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2019-08786720- -GDEBA-DLRTYETAMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 7 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0574-002449 labrada el 3 de mayo de 2019, a **FUCHS SANDRA CECILIA** (CUIT N° 27-16772158-9), en el establecimiento sito en calle Matheu N° 305 (C.P. 7500) de la localidad de Tres Arroyos, partido de Tres Arroyos, con igual domicilio constituido conforme al artículo 88 bis del Decreto Provincial N° 6409/84 y con idéntico domicilio fiscal; ramo: venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza; por violación a los artículos 1°, 2° y 8° de la Resolución SRT N° 37/10; a los artículos 42, 43, 208 al 210 y 213, 160, 172, 187, 95 al 100 y el punto 3.3.1 del Anexo VI del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley Provincial N° 12.415; a los artículos 5° inciso "o", 9° incisos "a" y "k" y 8° incisos "b" y "d" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 27 de la Ley Nacional 24.557; al Decreto Nacional N° 49/14 y a las Resoluciones SRT N° 463/09, N° 37/10, N° 463/09, N° 529/09; N° 741/10 y N° 299/11;

Que el acta de infracción se labra por incumplimiento y falta de adecuación de los puntos en materia de Higiene y Seguridad que fueran previamente intimados por acta de inspección MT 0574-002397 obrante en orden 4;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según cédula obrante a orden 13, la parte infraccionada se presenta en orden 14 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo de orden 14 acompaña documentación, teniéndose por presentada, la cual será analizada a continuación:

En lo referente a cursos de capacitación y medición de puesta a tierra, el infraccionado presenta solicitudes de prórroga con fecha de febrero de 2020, las cuales no corresponden ser meritadas atento que las oportunidades procesales para presentar la documentación han sido rotundamente excedidas en el tiempo (tal y como surge del labrado de actas);

Con respecto a la presentación de constancias de afiliación a la ART, la misma no corresponde ser merituada atento ser de fecha posterior al labrado de las actas;

En lo que consta a las planillas de elementos de protección personal y registro de agentes de riesgo (RAR), los mismos no corresponden ser merituados atento fueron presentados en copia simple, no cumpliendo con lo prescripto por el artículo 36 del Decreto Provincial N° 7647/70, que en su parte pertinente dispone: "Los documentos que se acompañen a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original o en testimonios expedidos por oficial público o autoridad competente.";

Por último, se señala que con el descargo se acompaña documentación laboral, la cual no ha sido intimada ni cumple con la finalidad de desvirtuar las conductas imputadas;

Que en relación al punto 4) del acta de infracción, el mismo se labra por no presentar listado de personal incluyendo nombre y apellido, número de documento, fecha de ingreso, tarea, sector, horario que realiza, no correspondiendo su merituación atento a la errónea tipificación de la conducta imputada;

Que el punto 5) del acta de infracción de la referencia, se labra por no presentar constancia de afiliación a la ART por los trabajadores Leandro López y María Cristina Barrionuevo conforme al artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley Provincial N° 12.415 y al artículo 27 de la Ley Nacional 24.557, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 6) del acta de infracción de la referencia, se labra por no presentar registro de agentes de riesgo (RAR), según las Resoluciones SRT N° 463/09 y N° 37/10 y el Decreto N° 49/14, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 7) del acta se labra por no presentar el relevamiento general de riesgos laborales (RGRL) según la Resolución SRT N° 463/09 y la Resolución SRT N° 529/09, la Resolución SRT N° 741/10, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 10) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de realización de los exámenes médicos preocupacionales del personal conforme a los artículos 5° inciso "o" y 9° inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587 y a los artículos 1°, 2° y 8° de la Resolución SRT N° 37/10, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 13) del acta de infracción se labra por no presentar programa de capacitación a todo el personal según lo establece el artículo 9° inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 208 al 210 y 212 del Decreto Nacional N° 351/79, no correspondiendo su merituación atento a la ausencia de descripción de la materias sujetas a capacitación;

Que el punto 16) se labra por no registrar entrega de elementos de protección personal conforme a la Resolución SRT N° 299/11, no correspondiendo su merituación atento a la ausencia de descripción de los EPP sujetos a registración

Que el punto 18) se labra por no presentar planilla que acredita la realización de simulacro de evacuación por parte del personal con los roles asignados conforme artículos 160, 172, 187 del Anexo I, del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2° inciso "e" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 35) del acta de infracción se labra por no realizar mediciones periódicas mediante protocolo de medición de puesta a tierra según el artículo 8° inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587, los artículos 95 al 100 del Anexo I y el Punto 3.3.1 del Anexo VI, todos ellos pertenecientes al Decreto Nacional N° 351/79 y a la Resolución SRT N° 900/15, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 57) del acta de infracción se labra por no proveer de un sistema de almacenaje que permita una adecuada circulación y sea seguro (encontrándose el depósito con el que cuentan actualmente en un entepiso, por el cuál suben utilizando un cajón de bebidas, luego a un freezer y de allí pueden colocar los productos en el mismo), conforme lo establecen los artículos 42 y 43 del Decreto Nacional N° 351/79 y el artículo 8° inciso "d" de la Ley Nacional N° 19.587, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415.

Que al respecto cabe consignar que la normativa laboral vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este Organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0574-002449, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que la presente infracción afecta a un total de cinco (5) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley Provincial N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley Provincial N° 15.164 y el Decreto Provincial N° 74/2020;

Por ello;

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Aplicar a **FUCHS SANDRA CECILIA** (CUIT N° 27-16772158-9), una multa de **PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$ 240.356.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley Provincial N° 12.415) por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 1°, 2° y 8° de la Resolución SRT N° 37/10; a los artículos 42, 43, 208 al 210 y 213, 160, 172, 187, 95 al 100 y el punto 3.3.1 del Anexo VI del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley Provincial N° 12.415; a los artículos 5° inciso "o", 9° incisos "a" y "k" y 8° incisos "b" y "d" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 27 de la Ley Nacional 24.557; al Decreto Nacional N° 49/14 y a las Resoluciones SRT N° 463/09, N° 37/10, N° 463/09, N° 529/09, N° 741/10 y N° 299/11.

ARTÍCULO 2°. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley Provincial N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Tres Arroyos. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.